



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2409-SPA-1837

No. Folio: PAOT-05-300/200-6477-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 04 de mayo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2409-SPA-1837** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) tienen varios gatos en su vivienda son grandes y pequeños, a algunos los sacaron a la calle y a ninguno les proporciona alimento por lo que se encuentran en malas condiciones [ubicación de los hechos en calle Segunda Cerrada de Paraíso, número 15, colonia Zona Escolar, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Segunda Cerrada de Paraíso, número 15, colonia Zona Escolar, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2409-SPA-1837

No. Folio: PAOT-05-300/200-6477-2022

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en la calle Segunda Cerrada de Paraíso, colonia Zona Escolar, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, localizando únicamente un inmueble marcado con el número 15-A, donde fuimos atendidos por una persona del género femenino, quien señaló no contar con gatos; ante tal virtud, se realizó un recorrido por la referida calle, sin localizar algún otro inmueble marcado con el número 15, por lo que se estableció contacto con la persona denunciante, quien proporcionó referencias para ubicar el inmueble señalado en su denuncia. Una vez constituidos en el inmueble objeto de investigación, se estableció comunicación con un habitante del inmueble, quien refirió contar solo con un ejemplar canino, negando tener gatos.

Posteriormente, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, en el que no se localizó a persona alguna que atendiera la diligencia, cabe señalar que no se constató la presencia de gatos en la zona.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara a esta Subprocuraduría, si continúan presentándose los hechos denunciados y de ser así proporcionara el domicilio correcto donde se pudieran localizarse los ejemplares felinos que nos ocupan; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados, toda vez que no se advirtió la presencia de gatos en los domicilios referidos por la persona denunciante.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en la calle Segunda Cerrada de Paraíso, colonia Zona Escolar, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, localizando únicamente un inmueble marcado con el número 15-A, donde fuimos atendidos por una persona del género femenino, quien señaló no contar con gatos; ante tal virtud, se realizó un recorrido por la referida calle, sin localizar algún otro inmueble marcado con el número 15, por lo que se estableció contacto con la persona denunciante, quien proporcionó referencias para ubicar el inmueble señalado en su denuncia. Una vez constituidos en el inmueble objeto de investigación, se estableció comunicación con un habitante del inmueble, quien refirió contar solo con un ejemplar canino, negando tener gatos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2409-SPA-1837

No. Folio: PAOT-05-300/200-6477-2022

- Posteriormente, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, en el que no se localizó a persona alguna que atendiera la diligencia, cabe señalar que no se constató la presencia de gatos en la zona.
- Esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante informara si continúan presentándose los hechos denunciados y de ser así proporcionara el domicilio correcto donde se pudieran localizarse los ejemplares felinos que nos ocupan; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400